



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-6904/2022

**ACTORES:** ELÍAS ÁLVARO  
GONZÁLEZ CRUZ Y OTROS

**TERCERO** INTERESADO:  
ALEJANDRO SANTIAGO  
ALTAMIRANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** RICARDO MANUEL  
MURGA SEGOVIA

**COLABORÓ:** DANIELA VIVEROS  
GRAJALES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintidós de  
noviembre de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los  
derechos político-electorales del ciudadano promovido por

<b>Integrantes de la Agencia Municipal de San Juan de Dios</b>	
Agente Municipal	Elías Álvaro González Cruz
Alcalde único constitucional	Erick Santiago Hernández

**Integrantes de la Agencia Municipal de San Lázaro**

Agente Municipal	Estanislao Pérez Vázquez
Agente Municipal suplente	Misael Chávez Paz
Alcalde Municipal	Gildardo Chávez Ojeda
Alcalde segundo Municipal	Eloy Jiménez Ojeda

Los actores controvierten la sentencia de catorce de octubre de dos mil veintidós, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>1</sup> dentro del expediente JDCI/188/2022, en la que determinó, entre otras cuestiones, confirmar en lo que fue materia de impugnación, el Sistema Normativo Interno de elección de las autoridades del Ayuntamiento de Reyes Etna, Oaxaca.

## Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto. ....	3
II. Trámite y sustanciación federal .....	6
CONSIDERANDO .....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Tercero interesado .....	8
TERCERO. Causal de improcedencia.....	10
CUARTO. Requisitos de procedencia .....	11
QUINTO. Estudio del fondo de la <i>litis</i> .....	13
RESUELVE.....	45

## S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución controvertida, al resultar **infundado** el agravio sobre supuesta violación al principio de progresividad, debido a que no se acredita una disminución en las

---

<sup>1</sup> En adelante se podrá citar como Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEEO.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6904/2022

oportunidades de participación de las Agencias Municipales en la elección e integración del Ayuntamiento de Reyes Etna, Oaxaca, aunado a que no se han llevado cabo las mesas de diálogo y negociación necesarias para modificar el sistema normativo vigente en la comunidad que integran, en coexistencia con la población de la cabecera municipal.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto.

De la demanda y de las constancias que obran autos, se advierte lo siguiente:

**1. Dictamen de Reyes Etna, Oaxaca.** Previa consulta a las autoridades municipales, el veinticinco de marzo de dos mil veintidós<sup>2</sup>, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral local<sup>3</sup> emitió el dictamen por el que se identifica el método de elección de concejalías del Ayuntamiento de Reyes Etna, Oaxaca.

**2. Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-09/2022.** El veintiséis de marzo de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>4</sup> aprobó el catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Internos en el Estado de Oaxaca y ordenó el registro y publicación de los dictámenes

---

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponden al presente año, salvo expresión diversa.

<sup>3</sup> En adelante se podrá citar como DESNI.

<sup>4</sup> En adelante se podrá citar como Instituto Electoral local o por sus siglas IEEPCO.

por los que se identifican los métodos de elección de sus autoridades municipales.

**3.** Entre los mismos, se identificó a Reyes Etna como uno de los municipios donde las y los pobladores rigen la elección de sus autoridades a través de su propio sistema normativo interno; mismo que se describió en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-086/2022.

**4. Mesa de trabajo.** El veinticuatro de septiembre, las representaciones de las Agencias Municipales de San Juan de Dios y San Lázaro celebraron una mesa de trabajo con la autoridad municipal a efecto de hacer de su conocimiento la intención de la ciudadanía perteneciente a dichas Agencias, de participar en la elección de todos los cargos de concejalías del Ayuntamiento de Reyes Etna, Oaxaca, para el periodo 2023-2025.

**5. Asamblea Extraordinaria.** El veintisiete de septiembre siguiente, la Agencia Municipal de San Juan de Dios celebró una Asamblea General en la que se acordó, por mayoría de votos, buscar que se garantizara su derecho de votar y ser votados en el órgano municipal de Reyes Etna, Oaxaca, con acceso a más cargos.

**6. Mesa de trabajo.** El veintiocho de septiembre se celebró una mesa de trabajo con la autoridad municipal para dar continuidad con la plática conciliatoria y hacer de su conocimiento la decisión adoptada por cada una de las Asambleas que celebraron las Agencias Municipales, en el sentido de acceder a otras regidurías distintas a las que se crearon para la elección extraordinaria.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6904/2022

**7. Reunión de trabajo.** El primero de octubre, se reunieron en las instalaciones del Instituto Electoral local, la autoridad municipal y las Agencias Municipales.

**8. Juicio local.** El diez de octubre, los actores reclamaron ante el Tribunal local la omisión de las personas integrantes del Ayuntamiento de Reyes Etna, Oaxaca, de permitir materializar sus derechos de votar y ser votados para todos los cargos del Ayuntamiento previamente adquiridos a través de la resolución emitida por el Tribunal Electoral Federal, por lo que se vulneró sus derechos a la no discriminación y el de universalidad del sufragio para la elección.

**9. Sentencia impugnada.** El catorce de octubre, el Tribunal local dictó sentencia en la que, entre otros temas, confirmó en lo que fue materia de impugnación, el Sistema Normativo Interno de elección de las autoridades del Ayuntamiento de Reyes Etna, Oaxaca.

## II. Trámite y sustanciación federal

**10. Presentación.** El diecinueve de octubre, los actores presentaron escrito de demanda ante la autoridad responsable a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

**11. Recepción y turno.** El veintiocho de octubre, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y diversas constancias de que fueron remitidas por la autoridad responsable. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-6904/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

**12. Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió la demanda y, posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el presente juicio declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**13.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación **a) por materia:** ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano donde se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la que determinó confirmar el Sistema Normativo Interno del Ayuntamiento de Reyes Etna, Oaxaca; **b) por territorio:** dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

**14.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo Constitución Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6904/2022

83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.

## **SEGUNDO. Tercero interesado**

**15.** Toda vez que la Magistrada Instructora acordó reservar el estudio respecto de la persona que pretende comparecer como tercero interesado, se procede a realizar el estudio correspondiente.

**16.** Se le reconoce el carácter de tercero interesado a Alejandro Santiago Altamirano quien se ostenta como Presidente Municipal electo del Ayuntamiento de Reyes Etna, Oaxaca, de conformidad con lo siguiente:

**17. Calidad.** El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, define a la o el tercero interesado como la persona, partido político, coalición, candidatura, organización o agrupación política o de personas; según corresponde, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

**18.** En la especie, Alejandro Santiago Altamirano cuenta con un derecho incompatible con los promoventes en virtud de que solicita subsista la determinación del Tribunal local, pues fue quien resultó electo como Presidente Municipal en la Asamblea General Comunitaria de dieciséis de octubre de dos mil veintidós, la cual fue celebrada bajo el sistema normativo interno que los actores pretenden que se revoque.

---

<sup>6</sup> En adelante se podrá citar como Ley General de Medios.

**19. Legitimación.** El artículo 12, apartado 2, de la citada Ley, señala que las y los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de persona que los represente. En el caso, Alejandro Santiago Altamirano comparece por propio derecho y en su calidad de Presidente Municipal electo para el periodo 2023-2025 del Ayuntamiento de Reyes Etna, Oaxaca.

**20. Forma.** El requisito en comento se tiene por satisfecho, dado que el escrito de comparecencia fue presentado ante la autoridad responsable, en él consta el nombre y firma autógrafa de quien pretende que se le reconozca la calidad de tercero interesado, y se expresan las razones en que se funda su interés incompatible con los actores.

**21. Oportunidad.** El artículo 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, establece que las y los terceros interesados podrán comparecer por escrito, en el plazo de **setenta y dos horas**, contadas a partir de la publicación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

**22.** La publicación del referido medio de impugnación transcurrió de las **veintiún horas con treinta minutos del veinte de octubre**, a la misma hora del **veinticinco de octubre**<sup>7</sup>, por lo que si el escrito de comparecencia se presentó el **veintitrés de octubre**, es evidente que su presentación fue oportuna.

---

<sup>7</sup> Se descontó los días veintidós y veintitrés siguientes, por ser sábado y domingo.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6904/2022

23. En ese orden de ideas, toda vez que se cumple con cada uno de los requisitos analizados se le reconoce el carácter de tercero interesado al referido ciudadano.

### **TERCERO. Causal de improcedencia**

24. El compareciente propone a esta Sala Regional, la actualización de la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Medios, ya que en su consideración los promoventes del presente juicio consintieron el acto que reclaman.

25. Para tal efecto, expone en su escrito que la demanda debe desecharse, ya que la pretensión de los actores es inconformarse sobre el método de elección de las autoridades municipales de Reyes Etna, Oaxaca, para lo cual, considera que debían controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-09/2022, por el que el Instituto local aprobó el Catálogo e identificación del sistema normativo interno de su comunidad, desde el mes de marzo del año en curso.

26. Sin embargo, la causal de improcedencia alegada es **infundada** e **improcedente**, debido a que el compareciente parte de una premisa incorrecta sobre el acto reclamado ante esta Sala Regional, ya que no se trata propiamente del método electivo vigente dentro del sistema normativo interno de la comunidad de Reyes Etna.

27. En efecto, si bien el motivo de inconformidad de los actores se relaciona sustancialmente con el método electivo de su comunidad, lo cierto es que impugnan oportunamente, una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que los actores consideran violatoria de sus derechos político-electorales.

**28.** Así, en el caso se advierte que la sentencia controvertida fue notificada a los actores el **quince de octubre**<sup>8</sup>, y que la demanda fue presentada el **diecinueve siguiente**, por lo que resulta evidente que se presentó de manera oportuna, al promoverse dentro del plazo de cuatro días que previene el artículo 8 de la Ley General de Medios.

**29.** En consecuencia, no se actualiza la causal de improcedencia planteada por el tercero interesado, al acreditarse que los actores sí controvirtieron el acto de autoridad que reclaman, dentro del plazo concedido por la Ley para tal efecto.

#### **CUARTO. Requisitos de procedencia**

**30.** En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará si se cumplen los requisitos de procedencia en el presente medio de impugnación.

**31. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable, en ella consta el nombre y firma de quienes promueven el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

**32. Oportunidad.** Como se mencionó en el apartado anterior, la sentencia controvertida fue notificada a los actores el **quince de**

---

<sup>8</sup> Visible a fojas 469 y 470 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6904/2022

**octubre**<sup>9</sup>, por lo que, si la demanda fue presentada el **diecinueve siguiente**, resulta evidente que se presentó de manera oportuna.

**33. Legitimación e interés jurídico.** En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quienes promueven el presente juicio lo hacen por propio derecho y como integrantes de la comunidad indígena de Reyes Etna, Oaxaca. Además, cuentan con interés jurídico, toda vez que fueron quienes promovieron el juicio ciudadano local y cuya sentencia aducen les genera una afectación porque no fue emitida conforme a Derecho.<sup>10</sup>

**34. Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

## **QUINTO. Estudio del fondo de la *litis***

### **I. Contexto social de la comunidad**

**35.** Previo al análisis de los agravios hechos valer por los actores, se estima conveniente establecer brevemente el contexto del Municipio Reyes Etna, Oaxaca, donde se suscitaron los hechos que motivaron la impugnación local.

---

<sup>9</sup> Visible a fojas 469 y 470 del cuaderno accesorio único.

<sup>10</sup> Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**36.** Lo anterior, porque en reiteradas ocasiones, esta Sala Regional ha sostenido que para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por Sistemas Normativos Internos es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

**37.** La visión mediante la cual la o el juzgador debe abordar los asuntos relacionados con los derechos de pueblos y comunidades indígenas es distinta; de ahí que la resolución de los conflictos en los que se involucran los sistemas normativos internos se requiere apreciar su realidad, para comprender el origen de sus conflictos y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas.

**38.** Por lo mismo, conviene traer a cuenta que, de conformidad con el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-086/2022, el Municipio de Reyes Etna, Oaxaca, se integra por tres núcleos poblacionales: la cabecera municipal de Reyes Etna, y las Agencias Municipales de San Juan de Dios y San Lázaro.

**39.** Originalmente, el Ayuntamiento se integraba por una Presidencia Municipal, una Sindicatura y siete Regidurías (Hacienda, Obras, Policía y Vialidad, Educación, Ecología y Salud, Desarrollo Social y Desarrollo Agropecuario); mismas que, hasta el año dos mil dieciséis, eran electas por y entre la población de la cabecera municipal, sin que existiera la posibilidad de que las personas integrantes de las agencias municipales pudieran participar en esa elección.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6904/2022

**40.** Lo anterior cambió, después de que algunas personas habitantes de las Agencias Municipales solicitaran su inclusión en la elección de las autoridades municipales en el año dos mil dieciséis, e impugnaron posteriormente que se declarara válida a pesar de su exclusión. Lo que motivó la nulidad de los comicios ordinarios que se celebraron para integrar el Ayuntamiento correspondiente al periodo 2017-2019<sup>11</sup>; así como de la asamblea extraordinaria que se celebró a finales del año dos mil diecisiete y se ratificó en febrero de dos mil dieciocho<sup>12</sup>.

**41.** Derivado de lo anterior, en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-877/2018, se celebraron mesas de diálogo entre las representaciones de los tres grupos poblacionales, a fin de que pudieran acordar la manera de integrar a las y los habitantes de las agencias municipales en la elección e integración del Ayuntamiento.

**42.** En una de ellas, celebrada ante el IEEPCO el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, entre otros temas, se acordó que, para integrar a las dos Agencias Municipales dentro del cabildo, era necesario la creación de una regiduría más denominada de “Agencias Municipales”; asimismo, se determinó que las regidurías de “Desarrollo Agropecuario” y “Agencias Municipales” les correspondían a las personas integrantes de las Agencias de San Lázaro y San Juan de Dios<sup>13</sup>.

**43.** Así, se determinó modificar el Sistema Normativo Interno y se decidió que las personas integrantes de la cabecera municipal elegirían a la Presidencia Municipal, la Sindicatura y las primeras seis Regidurías

---

<sup>11</sup> A través de la sentencia SX-JDC-165/2017.

<sup>12</sup> A través de la sentencia SX-JDC-877/2018.

<sup>13</sup> Visible a foja 46 del cuaderno accesorio único.

(Hacienda, Educación, cultura y deportes, Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito, Obras, Desarrollo social, Ecología y Salud), con sus respectivas suplencias, a través de ternas y cumpliendo con la paridad. Mientras que, en cada una de las Agencias, se elegiría una Regiduría (Desarrollo Agropecuario y Agencias Municipales) con su respectiva suplencia, a través de opción múltiple y con respeto a la paridad.

44. En esa tónica, se decidió que la elección se llevaría a cabo a través de tres Asambleas Generales Comunitarias, celebradas de manera simultánea y previa convocatoria, una en cada uno de los centros poblacionales de Reyes Etna, Oaxaca.

45. Así, bajo esa dinámica, se celebraron comicios para el Ayuntamiento correspondiente al periodo 2020-2022, que fueron validados por el Instituto Electoral local mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-425/2019; mismo que no fue materia de impugnación.

## **II. Precisión de la controversia**

46. Este Tribunal Electoral ha sostenido que en las controversias que se suscitan en el contexto de comunidades indígenas, se debe tener en consideración si el conflicto que se somete a la tutela judicial es de índole intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria.

47. Ante el Tribunal local, los actores se inconformaron como representantes de las comunidades de las Agencias de San Juan de Dios y San Lázaro, porque en el método de elección para integrar el Ayuntamiento para el periodo 2023-2025, no se incluyó a su población para integrar más Regidurías que las de Desarrollo Agropecuario y Agencias Municipales, a pesar de que en la sentencia del expediente



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6904/2022

SX-JDC-877/2018 se ordenó la inclusión progresiva de las Agencias en la elección de las autoridades municipales.

**48.** Para tal efecto, expusieron en su demanda local que tras la celebración de asambleas en sus respectivas Agencias, la población expresó su deseo de que se les permitiera postular candidaturas para más Regidurías. En el caso de San Juan de Dios, que se les permitiera acceder a más concejalías que la regiduría creada para la elección extraordinaria celebrada en dos mil diecinueve; mientras que, en San Lázaro, sus pobladores expresaron que querían acceder a todos los cargos que integran el Ayuntamiento.

**49.** Asimismo, señalaron que comunicaron tales deseos a las autoridades municipales el veinticuatro<sup>14</sup> y veintiocho<sup>15</sup> de septiembre del año en curso, celebrándose mesas de trabajo en las que se adquirió el compromiso de proponer la modificación del método de elección a la decisión de la Asamblea General Comunitaria; pero que en una reunión de trabajo celebrada ante el IEEPCO el primero de octubre<sup>16</sup>, las autoridades municipales se negaron a que se permitiera una mayor inclusión de la población de las agencias en la elección del nuevo Ayuntamiento.

**50.** Así, del conflicto presente y el que derivó en la nulidad de las elecciones ordinaria y extraordinaria celebradas en el año dos mil diecisiete, resulta evidente que dentro del Municipio de Reyes Etna existen tres comunidades con organización independiente, toda vez

---

<sup>14</sup> Visible a partir de la foja 53 del cuaderno accesorio único.

<sup>15</sup> Visible a partir de la foja 57 del cuaderno accesorio único.

<sup>16</sup> Visible a partir de la foja 27 del cuaderno accesorio único.

que, tanto la cabecera municipal, como cada una de las Agencias, cuentan con su propia Asamblea General Comunitaria.

**51.** Asimismo, que hasta el año dos mil diecinueve, se logró que las Agencias Municipales tuvieran representación dentro del Ayuntamiento, a través del otorgamiento de dos regidurías específicas.

**52.** De lo expuesto, se obtiene que al reclamarse que las autoridades municipales del periodo 2020-2022 no integraron a las Agencias de Reyes Etlá para la elección de más integrantes del Ayuntamiento, no se está ante la impugnación de una situación que involucre la autonomía de las tres comunidades, ni se controvierte el choque de alguna norma interna con el régimen legal aplicable; sino que se reclama, que el régimen adoptado por la autonomía consensada previamente por las tres comunidades, implica la exclusión de dos grupos de la población en la elección de diversos cargos de la autoridad municipal común.

**53.** De esta manera, se identifica que el conflicto en el asunto que se atiende es de índole **intracomunitario**, por lo que se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las y los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.<sup>17</sup>

**54.** Lo anterior, sin que se pase por alto que el conflicto sobre las reglas del método de elección tiene su fuente en la tensión que existe

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 18/2018 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.” Consultable en: <https://www.te.gob.mx>





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6904/2022

entre las comunidades de la cabecera municipal y las Agencias Municipales de Reyes Etna, Oaxaca.

### III. Síntesis de agravios y metodología

55. Los actores solicitan que se revoque la determinación del Tribunal local porque, en su consideración, indebidamente confirmó la vulneración del derecho político-electoral de las comunidades indígenas que representan de votar y ser votados para acceder a la totalidad de los cargos de concejalías a integrar el Ayuntamiento de Reyes Etna, Oaxaca.

56. Para sustentar lo anterior, señalan que el Tribunal responsable violó los principios de progresividad y universalidad del sufragio.

57. Asimismo, aducen la violación de los siguientes preceptos legales: el artículo 2, apartado A, fracción III de la Constitución federal; el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el artículo 21, párrafo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los artículos 3.1, 8.1 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; los artículos 2, 9 y 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; el artículo 16, párrafo octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y el artículo 34 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca.

58. Quienes promueven, aducen que la autoridad responsable vuelve a vulnerar sus derechos político-electorales al limitar su participación

solamente para dos Regidurías en la elección del Ayuntamiento de Reyes Etna, Oaxaca, al pasar por alto las determinaciones donde ya habían adquirido sus derechos de votar y ser votados para la elección de la totalidad del Ayuntamiento de Reyes Etna, Oaxaca, de ahí que estimen que la determinación es contraria al principio de progresividad y de universalidad del sufragio.

**59.** Al respecto, manifiestan que en la mesa de trabajo celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve con la DESNI del IEEPCO, se acordó que para el proceso electoral o de nombramiento a celebrarse en ese año, a cada una de las Agencias le correspondería una Regiduría en el Ayuntamiento y se especificó que dicho acuerdo sería vigente para esa única ocasión, es decir, para las autoridades del periodo 2020-2022 y, en lo subsecuente, las condiciones serían otras para el proceso electivo con el fin de garantizar la transición democrática del gobierno municipal.

**60.** Sin embargo, los actores aducen que en este proceso electoral la autoridad municipal fue tajante en diversas mesas de trabajo, donde no permitió la participación de las Agencias Municipales que representan de votar y ser votados para acceder a la totalidad de las concejalías que integran el Ayuntamiento y, si el Tribunal local avala dicha negativa, es claro que se vulneran sus derechos previamente adquiridos en sedes jurisdiccionales y, por ende, al impedirles y excluirles injustificadamente su participación se vulnera el principio de universalidad del sufragio.

**61.** En ese sentido, consideran que el Tribunal local se encuentra obligado a respetar y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6904/2022

votar y ser votados, adquiridos a través de las determinaciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, por tanto, su actuar debe ser acorde al principio de progresividad; sin embargo, con su determinación restringe dichos derechos al considerar indebidamente que la autodeterminación de la cabecera municipal tiene mayor peso frente al derecho de universalidad del sufragio de la ciudadanía de las Agencias Municipales.

**62.** Por ende, señalan que el Tribunal local no puede basar su determinación en un acuerdo adoptado en cumplimiento a lo ordenado a través de la sentencia SX-JDC-877/2018, cuando previamente de manera clara y precisa se señaló que para la elección de 2020-2022 sería la única ocasión donde iba a estar vigente la decisión tomada en la mesa de trabajo de dos mil diecinueve y que en las subsecuentes la autoridad municipal establecería un mecanismo de inclusión de la ciudadanía para el pleno ejercicio de sus derechos.

**63.** Bajo ese contexto, estiman que el Tribunal local debió tener en cuenta que las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral constituyen una cuestión de orden público e interés general para el Municipio de Reyes Etna, Oaxaca, que no debe quedar limitada o suspendida por algún obstáculo o negativa de la autoridad municipal, por tanto, debe incluir a las personas integrantes de las comunidades indígenas de las Agencias Municipales de San Juan de Dios y San Lázaro para la elección de todas las concejalías municipales.

**64.** Además, los actores consideran que no es válido amparar un derecho fundamental de libre determinación de la cabecera municipal cuando se tiene como efecto conculcar otros derechos que previamente

les fueron reconocidos en sede jurisdiccional, por ende, manifiestan que la determinación del Tribunal local es contraria a Derecho, pues confirmó la negativa de la autoridad municipal de permitir la participación de las personas integrantes de las Agencias Municipales de votar y ser votados, vulnerando con ello, los principios de progresividad y universalidad del sufragio.

**65.** En ese orden, aducen que el Tribunal responsable, sin analizar la totalidad de las constancias, decidió que correspondía a la Asamblea General de la cabecera municipal decidir la participación de las personas en la totalidad de los cargos, lo cual significó un retroceso, pues el hecho de que exista un acuerdo previo no impide a las diversas entidades comunitarias continuar con los procesos de inclusión para la próxima elección.

**66.** Asimismo, señalan que el Tribunal local pasó por alto que la tensión de derechos se da, por un lado, en el derecho de autonomía de la comunidad indígena que ocupa la cabecera municipal y, por otro lado, el derecho de las personas integrantes de las agencias municipales a ejercer su voto, tanto en la vertiente activa como pasiva; mientras que de autos sólo se advierte la negativa absoluta de las autoridades de la cabecera municipal de acatar las determinaciones judiciales y acuerdos tomados en la elección extraordinaria.

**67.** Como se advierte, los agravios de los actores se encaminan a controvertir la determinación local por incurrir en **I. Falta de exhaustividad** e **II. Indebida motivación**, para confirmar el Sistema Normativo Interno de la elección de autoridades del Ayuntamiento de Reyes Etna, Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6904/2022

**68.** En consecuencia, los motivos de agravio de los actores serán atendidos en el orden apuntado, sin que les cause perjuicio, pues lo importante es que las demandas se analicen de manera completa, conforme con la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.<sup>18</sup>

**69.** Por su parte, el ciudadano que acude como tercero interesado, se ostenta como Presidente Municipal electo en la asamblea general comunitaria celebrada el dieciséis de octubre del año en curso, y plantea la causal de improcedencia que fue atendida en el considerando TERCERO de la presente resolución.

#### **IV. Consideraciones del Tribunal local**

**70.** El Tribunal responsable señaló que en el Ayuntamiento de Reyes Etna, Oaxaca, existe un conflicto relacionado con la elección de autoridades municipales.

**71.** Al respecto, consideró el origen de la problemática en el Ayuntamiento, para lo que retomó como los hechos y cadenas procesales que culminaron en las sentencias SX-JDC-165/2017 y SX-JDC-877/2018, donde se determinó declarar la nulidad de las elecciones municipales básicamente por la exclusión de las Agencias Municipales.

**72.** Luego, precisó que la materia de controversia consistía en la omisión o negativa del Ayuntamiento de permitirles materializar sus derechos de votar y ser votados para todos los cargos del Ayuntamiento

---

<sup>18</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/iuse/>

de cara a la elección del periodo 2022-2025; lo cual, señalaron habían sido previamente adquirido mediante las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que existía una vulneración a sus derechos a la no discriminación y a la universalidad del sufragio.

**73.** En ese orden, la responsable expuso que si bien los actores no señalaron un acto de autoridad en específico, se analizarían sus argumentos sobre el impedimento de las Agencias Municipales para participar en la elección del Ayuntamiento al plantearse como una omisión, por lo que determinaría si era ajustado a Derecho el método de elección o si en cambio, las autoridades municipales se encontraban vulnerando sus derechos.

**74.** Ante ese escenario, el Tribunal local consideró que el Sistema Normativo vigente de Reyes Etna, Oaxaca es apegado a Derecho, debido a que la cabecera es una comunidad independiente de las Agencias, y que el mecanismo de participación no fue modificado por la Asamblea General Comunitaria, quien en todo caso es la autoridad máxima de la comunidad, por lo que estimó que debía seguir vigente el Sistema Normativo Interno identificado en el dictamen de la DESNI del IEEPCO.

**75.** Lo anterior, sin desconocer el derecho de la comunidad de la cabecera de acordar nuevos mecanismos de participación con las comunidades de las Agencias, ni el derecho de petición de las comunidades de las Agencias para solicitar su integración total a la comunidad de la cabecera.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6904/2022

76. En ese respecto, la responsable destacó que de la minuta de la reunión llevada a cabo en la DESNI el uno de octubre, si bien se expresó que las Agencias de Barrio de San Juan de Dios y San Lázaro solicitaron continuar con las mesas de diálogo relacionadas con su participación en la elección de todos los cargos que existen en el Ayuntamiento, las autoridades municipales también refirieron que ante lo avanzado del proceso para celebrar la elección de este año, debían prevalecer los espacios de participación de las Agencias, conforme a lo acordado previamente.

77. Así, el Tribunal local manifestó que, para que pueda existir un cambio en cuanto a la participación de las Agencias Municipales en todos los cargos, se deben agotar mesas de diálogos con las autoridades que representan a cada comunidad y que se cuente con autoridades que resuelvan las problemáticas particulares de cada una de ellas.

78. Por lo expuesto, el Tribunal local calificó como infundada la pretensión de los actores, al decidir que el dictamen aprobado por el Consejo General del IEEPCO es ajustado a Derecho, de la misma manera que la convocatoria de elección que fue aprobada por el cabildo municipal el pasado tres de octubre, donde se contempla la participación de las Agencias Municipales por cuanto hace a la elección de las Regidurías de Agencias Municipales y de Desarrollo Agropecuario; razón por la cual, consideró que no se restringió su derecho para participar en las próximas elecciones.

79. Además, la responsable recalcó que cada una de las comunidades en el Municipio guardan una relación de independencia, por lo que resulta necesario que sean las Asambleas Generales de cada una de las

comunidades quienes, en su caso, propongan y aprueben la modalidad de participación de las comunidades de la Agencias y la cabecera municipal, en la elección de su Ayuntamiento.

**80.** Con base en lo anterior, el Tribunal local consideró que el método de elección no restringió el derecho de votar de las personas integrantes de las Agencias Municipales, pues existió una modulación al derecho que permite, conforme a la autonomía de cada Agencia, la realización de la elección para nombrar a una persona integrante del Ayuntamiento; lo cual fue producto de los acuerdos a los que llegaron las comunidades, en ejercicio de su autogobierno.

**81.** En ese sentido, la responsable señaló que el método aprobado por autodeterminación de la comunidad debe prevalecer, al derivar de las soluciones adoptadas por sus propios integrantes para solucionar sus conflictos; razón por la cual, determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el Sistema Normativo Interno del Ayuntamiento de Reyes Etna, Oaxaca.

## **V. Posición de la Sala Regional**

**82.** Los argumentos de agravio de los actores son **infundados**, mientras que la determinación del Tribunal local en el expediente JDCI/188/2022, se encuentra apegada a Derecho.

### **I. Falta de exhaustividad**

**83.** Los actores se duelen de que la determinación de la autoridad responsable se emitió sin valorar la totalidad de las constancias.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6904/2022

**84.** Pero se considera que el argumento es **infundado**, debido a que en la determinación local sí se valoraron, tanto las circunstancias de las controversias que culminaron en las sentencias SX-JDC-165/2017 y SX-JDC-877/2018 (así como lo que se determinó en ellas y las acciones adoptadas para su cumplimiento), como las constancias de la mesas de trabajo llevadas a cabo entre las autoridades municipales y de las Agencias, entre las que consta la reunión del primero de octubre ante la DESNI del IEEPCO; e incluso se realizaron requerimientos con los que se integró al expediente el dictamen sobre el método electivo de Reyes Etna<sup>19</sup> y la convocatoria emitida el tres de octubre del año en curso<sup>20</sup> para la elección del ayuntamiento.

**85.** De esta manera, resulta evidente que el Tribunal responsable sí se allegó y analizó la documentación necesaria para constatar que en el método electivo vigente sólo se permite que cada Agencia Municipal de Reyes Etna, Oaxaca, elija a una de las Regidurías que integra el Ayuntamiento; así como que tal mecanismo de participación es el último que ha sido consensado por la representación de las tres comunidades que coexisten en el Ayuntamiento, sin que se haya modificado por la Asamblea General que integran en conjunto.

**86.** Además, es de precisar que uno de los motivos que sostiene la determinación local, es que no se acreditó que los promoventes hubieran solicitado a la Asamblea General Comunitaria que se modificara el método electivo, a pesar de que el dictamen de la DESNI

---

<sup>19</sup> Visible a partir de la foja 169 del cuaderno accesorio único.

<sup>20</sup> Visible a partir de la foja 107 del cuaderno accesorio único.

del IEEPCO, fue puesto a consideración de la comunidad de manera previa a su aprobación en el mes de marzo<sup>21</sup>.

**87.** Al respecto, si bien consta en autos la solicitud<sup>22</sup> que presentaron diversas ciudadanas y ciudadanos, tanto de la cabecera municipal, como de las agencias de Reyes Etna, Oaxaca, ante el IEEPCO, para solicitar que la presidencia municipal les informara sobre la fecha de la elección, donde se advierte la manifestaron de su intención de ser votadas y votados para todos los cargos que integran el Ayuntamiento, lo cierto es que no se acredita la solicitud de convocar a alguna asamblea para que se pudiera tomar la decisión correspondiente.

**88.** Además, no se advierte que se haya aportado alguna prueba que acredite que en los años dos mil veinte, dos mil veintiuno, ni los meses de enero a junio de dos mil veintidós, se hubiera solicitado la convocatoria de una asamblea o mecanismo de negociación y toma de acuerdos, para que se pudiera consensar la forma de incluir en mayor medida a las agencias municipales en la integración del ayuntamiento.

**89.** En ese contexto, no se advierte que se haya aportado a los autos la documentación que acredite que la máxima autoridad del municipio de Reyes Etna, o sus representaciones comunitarias, hubieran acordado la modificación del método electivo a través de algún mecanismo distinto al que fue informado en su momento por la autoridad municipal para la integración y aprobación del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-086/2022 del IEEPCO (que identifica el método electivo de Reyes Etna,

---

<sup>21</sup> Visible a partir de la foja 177 del cuaderno accesorio único.

<sup>22</sup> Visible a foja 210 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6904/2022

Oaxaca), o al establecido en la convocatoria para la elección de este año.

90. Por lo expuesto, se considera correcto que al analizar la totalidad de la documentación contenida en los autos del expediente local, la responsable llegara a la conclusión de que el método electivo con el que los actores locales se encuentran inconformes, es el método aprobado por la máxima autoridad comunitaria de Reyes Etna, Oaxaca, para la integración de su autoridad municipal.

91. Máxime al no acreditarse alguna modificación derivada de mesas de trabajo entre las representaciones de las comunidades con presencia en el municipio, ni de la asamblea general comunitaria que es la única facultada para modificar el sistema normativo interno para elegir a las autoridades comunes del municipio.

92. Es por lo anterior, que se considera que el Tribunal local sí se allegó y revisó la documentación necesaria para sustentar su determinación, sin que se acredite la omisión de alguna constancia que pudiera modificar su determinación; por lo que el argumento de agravio correspondiente resulta **infundado**.

93. Además, no se pasa por alto que en la demanda no se identifica cual es la documental que, en la estima de los actores, fue omitida por el Tribunal local, ni de qué manera se podría haber arribado a una decisión distinta en caso de tomarla en cuenta.

## II. Indebida motivación

**94.** Los actores consideran que la determinación impugnada es contraria a Derecho y que violenta sus derechos político-electorales, ya que: i. vulnera su derecho adquirido a que la población de las agencia sea incluida en la elección de todos los cargos del Ayuntamiento; ii. vulnera el principio de progresividad y de universalidad del sufragio; y iii. privilegia la autonomía de la cabecera municipal sobre el derecho de la población de las Agencias.

**95.** Sin embargo, tales argumentos resultan **infundados** por las razones que se exponen a continuación.

**96.** Los actores parten de la premisa incorrecta consistente en que las determinaciones emitidas en los expedientes SX-JDC-165/2017 y SX-JDC-877/2018 deben tener como efecto que se permita la participación de la población de las Agencias Municipales de Reyes Etna, Oaxaca, en la elección de todos los cargos del Ayuntamiento a cargo del periodo del gobierno municipal 2022-2025.

**97.** Lo anterior resulta erróneo, debido a que tales determinaciones se pronunciaron sobre las controversias relacionadas con la validez de las Asambleas Electivas que se celebraron en el año dos mil diecisiete, donde si bien se determinó que eran nulas porque vulneraron el principio de universalidad al excluir a la población de las Agencias Municipales, también se determinó que se debían celebrar mesas de trabajo entre las comunidades o sus representaciones, con la colaboración del IEEPCO, para que se acordaran los mecanismos idóneos y pacíficos para su inclusión.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6904/2022

**98.** Así, de las mesas de trabajo que se realizaron para dar cumplimiento a la sentencia SX-JDC-877/2018, se llegó al acuerdo de otorgar dos Regidurías con un mecanismo independiente de elección a través de las Asambleas de cada una de las Agencias Municipales. Solución comunitaria que se implementó en la celebración de la Asamblea Electiva de diciembre de dos mil diecinueve, de manera que sus trabajos de preparación acreditaron que la sentencia en comento estaba en vías de cumplimiento.

**99.** De lo expuesto, se denota que las sentencias de esta Sala Regional que invocan los actores definieron los casos concretos de las elecciones ordinaria y extraordinaria que se celebraron en el Municipio de Reyes Etna, Oaxaca, en el año dos mil diecisiete; donde se determinó que, en ese momento y circunstancia, el Sistema Normativo vigente resultaba violatorio de los derechos de participación política de las personas habitantes de las Agencias Municipales.

**100.** En ese contexto, la determinación adoptada en dichas sentencias, si bien reconoce el derecho de las personas habitantes de las Agencias a participar en la elección de las autoridades municipales, no modifica el hecho de que sólo la Asamblea General Comunitaria que integra a las tres comunidades de manera simultánea, tiene la facultad de modificar el Sistema Normativo Interno a implementar en la elección de sus autoridades comunes.

**101.** De esta manera, el reconocimiento del derecho de las comunidades de las Agencias Municipales de Reyes Etna, Oaxaca, a participar en condiciones de universalidad con las y los habitantes de la cabecera municipal, es un criterio orientador que debe ser atendido y

modulado por la propia autoridad comunitaria; como sucedió en la preparación de la elección que se celebró en el año dos mil diecinueve, la cual, no fue controvertida por la población de las Agencias cuyas representaciones promueven el presente juicio.

**102.** En ese contexto, se advierte que si bien existió una modificación al método de elección, derivado del cumplimiento a la sentencia del expediente SX-JDC-877/2018, acordada en mesas de trabajo entre las autoridades de las tres comunidades y avalada con la celebración de los comicios de dos mil diecinueve, el mismo no ha sido modificado con posterioridad.

**103.** Al respecto, es importante resaltar que a inicios del año que transcurre, precisamente con motivo de los trabajos de la DESNI del IEEPCO para la renovación de los Ayuntamientos de los municipios que rigen sus elecciones por Sistemas Normativos Internos, se requirió a la autoridad municipal de Reyes Etlá, Oaxaca, electa para el periodo de gobierno 2020-2022, que informara el método electivo del municipio; el cual resultó coincidente con el que se implementó en la elección celebrada en el año dos mil diecinueve.

**104.** Luego, en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, se ordenó que el dictamen se colocara en los lugares de mayor concurrencia del municipio para que, por treinta días, pudiera ser observado por sus habitantes y autoridades. Dictamen en el que se identificó que la fecha típica para llevar a cabo la elección en asambleas simultaneas, sería el primer domingo de octubre del año en curso.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6904/2022

**105.** Situación que cobra especial relevancia, ya que los actores admiten que se acercaron a la autoridad municipal para pedir la modificación del método electivo, hasta el veinticuatro de septiembre del año que transcurre.

**106.** De esta manera, las mesas de trabajo entre las autoridades municipales y con el apoyo del IIEPCO, dieron inicio apenas una semana antes de la fecha acostumbrada para celebrar la elección, como quedó asentado en la identificación del método electivo para integrar el Ayuntamiento que fungirá durante el periodo 2023-2025.

**107.** En consecuencia, es evidente que no se han agotado las negociaciones necesarias para que, por acuerdo de la comunidad en conjunto, o a través de sus representaciones, se modifique el método electivo del Sistema Normativo Interno vigente en Reyes Etna, Oaxaca.

**108.** Al respecto, desde el dictado de la sentencia SX-JDC-877/2018, esta Sala Regional definió que, para que se pueda modificar el mecanismo de elección del municipio, a fin de incluir en mayor medida a las y los pobladores de las Agencias Municipales, deben celebrarse mesas de trabajo de manera previa a la adopción de la decisión correspondiente, por parte de la Asamblea General Comunitaria.

**109.** Proceso de negociación que, a la fecha, no ha sido concluido de manera satisfactoria entre los diversos grupos que habitan la demarcación territorial de Reyes Etna, Oaxaca; razón que justifica la dilación en la inclusión progresiva de toda la población en la elección de sus autoridades municipales, ya que al interior de las comunidades indígenas, donde la máxima autoridad se expresa en la voluntad de la

propia comunidad, se deben privilegiar los mecanismos que privilegien la cohesión social a través de acuerdos.

**110.** En ese sentido, la confirmación del sistema normativo interno para elegir autoridades municipales de Reyes Etna, Oaxaca, no vulnera el principio de progresividad.

**111.** Lo anterior, ya que tal principio tiene como primer tamiz de comprobación la no regresividad, que implica que al haberse dado un avance en la protección de un derecho, no se permita que por una decisión injustificada de una autoridad se regrese al estado previo de vulneración de un derecho humano.<sup>23</sup>

**112.** Aspecto en el cual, en el caso concreto no se violenta el principio en comento, debido a que derivado de la sentencia SX-JDC-877/2018 se dio una modificación en el Sistema Normativo que excluía plenamente a las poblaciones de las Agencias Municipales de Reyes Etna, Oaxaca, de manera que se permitió su participación postulando y eligiendo dos Regidurías de manera individual en la Asamblea de cada comunidad; avance en la protección del derecho al voto universal y la participación en condiciones de igualdad entre las comunidades municipales, que se respetó y mantuvo en el mecanismo de elección que el Tribunal local identificó del dictamen aprobado por el IEEPCO sobre el método de elección del Municipio en comento, así como en la convocatoria aprobada para la Asamblea del año en curso y es el mecanismo de elección que motiva el reclamo de los actores.

---

<sup>23</sup> Jurisprudencia **28/2015** de rubro “**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**” consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6904/2022

**113.** Ahora bien, en cuanto a la segunda vertiente del principio de progresividad, que implica el máximo empleo de recursos para que un derecho humano pueda ser mayormente protegido en el ámbito de posibilidades de la autoridad correspondiente, tampoco se vulnera el principio.

**114.** Lo anterior, ya que no existe registro de alguna solicitud para que se aumentara la participación de las Agencias Municipales en la integración del Ayuntamiento, en lo que respecta a la totalidad de los años dos mil veinte, dos mil veintiuno y seis de los nueve meses previos a la celebración de la elección de este año.

**115.** De manera que, la autoridad encargada de decidir los parámetros de participación política de las y los habitantes del Municipio, que en el caso se integra con el acuerdo de sus asambleas individuales de manera simultánea o sus representaciones, no fue compelida oportunamente para que se pudiera valorar la pretensión de una ampliación en las condiciones de participación de las Agencias.

**116.** En ese contexto, la autoridad municipal se vio limitada a informar el estado de las cosas y las decisiones que fueron avaladas por la Asamblea General Comunitaria que se celebró de manera simultánea en diciembre de dos mil diecinueve; mismas que fueron consentidas, incluso tras la aprobación y publicación del dictamen de la DESNI del IEEPCO en este año.

**117.** Así, la determinación del Tribunal local no vulnera el principio de progresividad al confirmar que las Agencias Municipales de Reyes Etna pueden elegir, cada una, a una de las Regidurías que se les otorgó de

manera específica para que integren su representación en el Ayuntamiento, cuando se trata de una decisión adoptada por la máxima autoridad para la toma de decisiones en el Municipio donde se suscita la controversia.

**118.** Además, así como esta Sala Regional, el mandato general de mínima intervención en la vida interna de los pueblos y comunidades indígenas impide al Tribunal local que ordene de manera directa las condiciones o modalidades de implementación de los derechos de participación política en los Municipios que rigen sus elecciones bajo el régimen de Sistemas Normativos Internos; razón por la cual, se debe conminar a que sean las propias comunidades las que modulen sus métodos de elección, de manera progresiva y paulatina, para acoplar sus costumbres a principios como la universalidad, sin perder la cosmovisión base de la cohesión cultural de su comunidad.

**119.** En ese sentido, resulta incierto que la sentencia local vulnere el principio de progresividad en la protección de derechos humanos, ya que reconoce también que se debe continuar las mesas de diálogo y negociación entre las comunidades, a fin de que se pueda lograr una mayor inclusión de las Agencias en la elección e integración del Ayuntamiento de Reyes Etna. Requisito indispensable, como se reconoció desde la sentencia SX-JDC-877/2018, para que se pueda modificar el Sistema Normativo Interno en condiciones de paz que garanticen la gobernabilidad del Municipio.

**120.** Y, en cuanto a que la sentencia privilegia la autonomía de la cabecera municipal sobre la población de las Agencias Municipales, el señalamiento también es incorrecto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6904/2022

**121.** En Reyes Etna, Oaxaca, se logran identificar tres comunidades que tienen su propia autoridad comunitaria expresada en su propia asamblea. Al mismo tiempo, cuentan con un Ayuntamiento que, desde el año dos mil diecinueve, se integra con ocho representantes de la cabecera municipal y uno de cada Agencia.

**122.** Ahora bien, la decisión de que se permitiera participar de la manera previamente descrita a las y los pobladores de las Agencias, no proviene de la cabecera municipal. Los actores pierden de vista que tal mecanismo derivó de las negociaciones que se llevaron a cabo en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-877/2018, entre las representaciones de las Agencias y la cabecera municipales, con auxilio del IEEPCO.

**123.** En efecto, tal mecanismo fue adoptado por acuerdo de las representaciones de las tres comunidades, y posteriormente fue avalado en las Asambleas simultáneas que se celebraron en diciembre de dos mil diecinueve, para la elección de las y los integrantes del Ayuntamiento que concluye sus funciones este año; mismo que informó el mecanismo de elección vigente al IEEPCO y emitió la convocatoria donde se aprecia el multicitado mecanismo de elección de Reyes Etna, Oaxaca.

**124.** Así, si bien es cierto que existe un precedente de exclusividad en la integración del Ayuntamiento por parte de la cabecera municipal que se moduló en consecuencia a la sentencia SX-JDC-877/2018, lo cierto es que la determinación controvertida no confirma ni privilegia una determinación adoptada por la comunidad de la cabecera municipal, sino que respeta que, al momento, el acuerdo adoptado por las

representaciones de las comunidades, que fue avalado sin controversia por sus asambleas respectivas, no ha sido modificado.

**125.** Así, la pretensión de los grupos disconformes con el método de elección, no puede privilegiarse sobre el derecho de la comunidad a determinar sus mecanismos para elegir a sus autoridades, de la manera que pretenden; ya que ha sido la misma autoridad comunitaria en conjunto, la que determinó, tras tres años de negociación, que por el momento se elijan sólo dos Regidurías por las Agencias; sin que exista impedimento para que se continúen las negociaciones para que, en próximas elecciones se permita una participación más amplia.

**126.** Desde una perspectiva intercultural, el conflicto intracomunitario que acusan los actores, no puede resolverse privilegiando la pretensión de los grupos que representan sobre la decisión previamente adoptada y validada por sus Asambleas en comunión con la de la cabecera municipal; ya que debe privilegiarse el derecho comunitario sobre las pretensiones individuales, lo que no impide que la decisión de la comunidad se pueda modificar, pero es indispensable que, para ello, se agoten las mesas de diálogo y las negociaciones pertinentes, de manera que la decisión sea aprobada por la máxima autoridad del Municipio; lo que también es derecho de los actores.

**127.** Máxime, cuando en la identificación de los Sistemas Normativos Internos se atiende a la permanencia de los usos o los acuerdos adoptados por las comunidades, mismo que se consideran con la fuerza de la ley, ya que generan el mismo efecto de certeza en la administración de los asuntos propios de los pueblos indígenas; como



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6904/2022

en el caso, el mecanismo de elección que no ha sido modificado por la Asamblea de las tres comunidades en conjunto.

**128.** Es por todo lo anterior, que se considera que el agravio sobre indebida motivación resulta **infundado**, al ser incorrectos los planteamientos correspondientes; aunado a que se comparte que, para que se modifique el Sistema Normativo Interno de una comunidad indígena, es necesario que se agoten sus propios mecanismos de adopción de acuerdos para su régimen interior, o en su caso, las mesas de diálogo y negociación con el apoyo del IEEPCO.

**129.** Asimismo, porque se estima correcto que el derecho reconocido a que las Agencias de Reyes Etlá participen en la integración y elección del Ayuntamiento, efectivamente puede ampliarse de manera progresiva, pero para tal efecto, es necesario que se solicite a sus propias autoridades comunitarias, para que tomen la determinación correspondiente en la Asamblea que se convoque para tal efecto.

**130.** Además, en el caso, se advierte que si bien se consideró la convocatoria a una Asamblea para elegir al Ayuntamiento el nueve de octubre, de autos se desprende que esta no se llevó a cabo, sino hasta el dieciséis siguiente<sup>24</sup>; mientras que la sentencia controvertida fue emitida el catorce del mismo mes. Razón por la cual, se estima que la sentencia que se revisa se pronunció sobre el Sistema Normativo vigente en la comunidad de los actores, y no así sobre la validez de la elección celebrada este año.

---

<sup>24</sup> Visible a partir de la foja 87 del expediente principal.

**131.** En consecuencia, al ser **infundados** los agravios de los actores, se **confirma** la resolución impugnada.

**132.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**133.** Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** a los actores en el correo particular señalado en su escrito de demanda, así como al tercero interesado en el correo particular señalado en su escrito de comparecencia; **de manera electrónica u oficio** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28; 29, apartados 1, 3 y 5; y, 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6904/2022

trámite y sustanciación de los presentes juicios se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívense este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.